

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 001

Radicación: 76 001 60 00000 2023 00553

Matriz: 76 001 60 00193 2021 06370

Procesado: Fabian Andrés Rodríguez Hernández

Delitos: Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa; Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y, Desplazamiento forzado

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Se conoce que por lo menos desde el mes de julio de 2021 hasta el momento en que las autoridades realizaron los operativos de desarticulación de una organización criminal, que **FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, se concertó con aproximadamente 12 sujetos, entre ellos, los conocidos como Alias Vegueta, Carlos Andrés Leal -alias Costeño-, Edgar Vargas Ballén -alias Vargas-, Leandro Stiven Higidio Imbajoa -alias Choy-, Luis Armando Calero -Alias Veneco, Miguel Ángel Palacios -Alias Perro-, para la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y armas, así como homicidios selectivos, grupo criminal denominado “SALÓN AZUL”, con injerencia en el Barrio Nápoles de la Comuna 18 de esta localidad.

2.2.- Con las labores de verificación y los diversos actos de investigación, se pudo establecer la militancia de **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en la organización delictiva, donde era conocido con el alias de *Mono Fabián*, atribuyéndosele participación en los eventos rotulados con los números 8 y 10, así:

Evento No. 8: Ocurrido el 05 de septiembre de 2021 a eso de las 12:30 horas del día, en la carrera 80 No. 2C-14 Barrio Alto Nápoles de Cali, cuando **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, con la participación de Leandro Steven Higidio Imbajoa -alias Choy-, Carlos Andrés Leal -alias Costeño- y Adonai Román Pérez -Alias Adonai-, utilizando arma que portaban sin permiso de autoridad competente, quisieron acabar con la vida de **Jhoan Alejandro Meneses Olave**, a quien le causaron heridas por proyectil, resultado muerte que no se obtuvo por causas ajenas a su voluntad, gracias a la oportuna atención médica que recibió la víctima¹.

Evento No. 10: Ocurrido el 08 de septiembre de 2021, cuando **Jhoan Alejandro Meneses Olave** y sus familiares, a través de amenazas y constreñimiento ejercido por los integrantes de la organización criminal “Salón Azul”, entre ellos **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, fueron obligados a abandonar su vivienda ubicada en la carrera 3 Oeste No. 8ª-13 de esta ciudad².

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **30 de marzo de 2023** ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización captura por orden judicial, se formuló imputación en contra de **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ART. 340 INC. 2 del C.P.), **HOMICIDIO AGRAVADO en grado de TENTATIVA** (ARTS. 103, 104 NÚM. 7 y ART. 27 del C.P.); **FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**

¹ Noticia criminal 760016000193202107704

² Noticia criminal 760016099165202111542

(ART. 365 NÚM. 5 del C. Penal); y, **DESPLAZAMIENTO FORZADO con CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD** (ART. 180 y 58 NÚM. 10 del C.P.), cargos que no fueron aceptados por el procesado a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El **28 de junio de 2023** la Fiscalía radicó el respectivo escrito de acusación.

3.3.- Luego de algunos aplazamientos, en la fecha, al instalar la audiencia para formulación de la acusación, la Fiscalía solicitó la variación del acto para presentar un preacuerdo celebrado con el procesado **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ -alias Mono Fabián-, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.269 expedida en Cali, nacido en esta ciudad el 15 de enero de 1992, hijo de Blanca Aurora y José, actualmente privado de la libertad en Estación de Policía San Nicolás.

Se trata de una persona de sexo masculino, 1.68 metros de estatura, contextura normal, sin señales particulares ni limitaciones físicas.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Al presentar el acuerdo, la Delegada señaló que al señor **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ** se le formulo imputación por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ART. 340 INC. 2 del C.P.), **HOMICIDIO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA** (ARTS. 103, 104 NÚM. 7 y 27 del C.P.); **FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** (ART. 365 NÚM. 5); y, **DESPLAZAMIENTO FORZADO** (ART. 180 del C.P.)

Frente a la calificación jurídica, indicó que el ilícito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, no es agravado atendiendo que ya hay imputación por **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, le reconoce una rebaja de pena de la mitad o el 50% de la pena mínima prevista para cada uno de los ilícitos objeto de imputación, por tanto, partiendo del delito más grave, en este caso **HOMICIDIO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA** (Arts. 103, 104 numeral 7 y 27 del C. Penal), misma que correspondía a 200 meses, se fija en 100 meses de prisión, quantum al que le hizo un incremento de nueve (9) meses, en atención al concurso con los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, para una pena final de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN. ASÍ MISMO, SE PACTA UNA MULTA DE 1.750 S.M.L.M.V. e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CUARENTA Y OCHO (48) MESES.**

La defensa coadyuvó la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por la Instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 001 del 16 de enero de 2024**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los **numerales 9 y 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según los cuales corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos de Desplazamiento forzado y Concierto para delinquir agravado; conductas punibles que fueron incorporadas por la Fiscalía General de la Nación en la imputación formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ**

HERNÁNDEZ.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, corresponde a la descrita en el **inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, **desplazamiento forzado**, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas**, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos,*

o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).

De igual manera, soporta cargos por el delito contemplado en el **ARTÍCULO 180**, el cual reza:

“DESPLAZAMIENTO FORZADO. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto corregido y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

Así mismo, a **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, se le adjudica el delito Tráfico, fabricación, porte de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, contemplado en el artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19, que, en lo pertinente, indica:

“Art. 365-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años).
(...)”.

Finalmente, en este asunto, también se le reprocha a **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, un ilícito contra la vida y la integridad personal, cuya descripción la encontramos en las siguientes normas:

“Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión (...)

Art. 104.-Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (**hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses**) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)"

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, cómo génesis de la investigación obra el reporte de inicio fechado 21 de julio de 2021, signado por el Patrullero de la Policía Nacional Fernando Tavera Duarte, quien efectuó las labores de planteadas en el programa metodológico de la Fiscalía, a través de las cuales pudo establecer tanto la existencia de la banda delincriminal conocida como "SALÓN AZUL", como la participación de **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en las actividades criminales que aquellos ejecutaban las cuales estaban relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes y armas, así como la ejecución de homicidios.

Ahora bien, de cara a los punibles de Homicidio en grado de tentativa y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, obra el testimonio de la víctima **Jhoan Alejandro Meneses Olave**³, así como también el oficio emitido el 15 de octubre de 2021 por la Brigada del Ejército Nacional, elementos que en su orden evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el procesado **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, junto con sus compañeros de delincuencia pretendieron segar su vida **el 5 de septiembre de 2021**, utilizando para tal efecto un arma de fuego frente a la cual, se acreditó la carencia de permiso de autoridad competente a favor del encartado.

Lo anterior, encuentra eco probatorio en la Historia Clínica y el dictamen Médico Legal⁴, efectuados con ocasión del atentado sufrido por **Jhoan Alejandro Meneses Olave**, donde se acredita material y científicamente la lesión sufrida en su humanidad con arma de fuego, agresión en la que participó activamente el aquí encartado **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien fue identificado, individualizado y señalado

³ Fechado del 23 de septiembre del año 2021.

⁴ Dictamen rendido por la perito médico del INML, Dyneth Lucía Andrade Calle, el 4 de octubre de 2021

inequívocamente por el afectado, quien lo conocía de manera previa, según su propio dicho.

Aunado a ello, se realizó el correspondiente reconocimiento fotográfico practicado el 13 de noviembre de 2021, en el que la víctima Meneses Olave, identificó a FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, como uno de sus agresores

Adicionalmente, obra entrevista de **Leydi Johana Vélez Montenegro⁵**, así como también acta de reconocimiento suscrita por aquella, en las que da cuenta de su calidad de testigo de los hechos de sangre que afectaron a **Jhoan Alejandro Meneses Olave**, y señala como uno de los responsables al aquí procesado **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**; indicando también que el aquí encartado fue el responsable, con los demás integrantes del grupo delincencial, de su desplazamiento forzado, debido a las amenazas que sobrevinieron al atentado en contra de **Meneses Olave**.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Desplazamiento forzado, Homicidio agravado en grado de Tentativa y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento corresponde a **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

⁵ Recibida el 31 de octubre de 2021

**VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
POR CUARENTA Y OCHO (48) MESES.**

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues entre los ilícitos por los que se procede están los de Homicidio agravado en grado de tentativa y Desplazamiento forzado, los cuales contemplan sanciones que superan dicho límite.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues algunos de estos comportamientos delictivos -Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado- tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal al condenado **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librará la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía San Nicolás.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.841.269** expedida en Cali, a las penas principales de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, tras encontrarlo responsable de los delitos Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y Desplazamiento Forzado.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles que actualmente se encuentra recluso en el Centro Transitorio San Nicolás.

TERCERO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, copia de la presente sentencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigilan las condenas que pesan en contra de **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: En firme la sentencia, las víctimas cuentan con un término de treinta (30) días para interponer el incidente de reparación integral.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEXTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89456d6bb6928ef1a61fe8af8ad7ad17d0c27719f219ef82078ef5e4f59ea5fd

Documento generado en 17/01/2024 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>